



REGISTRO DE SENTEN IAS
11 JUN. 2015
REGION DE TARAPACA

IQUIQUE, dieciséis de junio del año dos mil quince.

certifico: que, la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

DOY Fe.

RO\ N° 8.930- 1


Secretaria abogada

DO~J (IJA):
IV'ARLENE I.PERALTA AGUILERA
11-1BA-UEDA/JO f.l.p. 1093. IQUIQUE

En el expediente Rol No. 8.930 - L. de este Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique por LEY DEL CONSUMIDOR se ha ordenado de notificar a Ud. lo siguiente:

ROL N° 8930-L

Iquique, a diez días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

VISTOS

1°) A fojas 1 y siguientes, la denuncia infraccional, interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), representado legalmente por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Cédula de Identidad y Rol Único Tributario N° 9.162.689-2, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, : Región Tarapacá, ambos domiciliados en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de la sociedad comercial Ersaval Limitada, de nombre comercial "Sushi Sake", Rol único Tributario N° 76.175.457-2, representado por Felipe Andrés Sapiain González, chileno, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Rol único Tributario N° 13.851.652-0, sobre protección de los Derechos de los consumidores, Ley N° 19.496.

Señala la denunciante que la sociedad comercial Ersaval no cumple con la normativa legal vigente, lo hace imperfecta en lo que dice relación con los deberes de información, publicidad y promoción, según da fe el volante o "lyer" con logo "Sushi Sake", que señala Promociones los 7 días de la semana, válidas solamente en rolls, retiro en local y pago en efectivo", en la parte superior izquierda del volante, en letra de menor tamaño, incluye la restricción "Promociones no válidas para festivos y vísperas", información que contenida en el mensaje resulta contradictoria, lleva a concluir que no todos los días de la semana habrá promoción, si de por medio, existen días festivos y/o Vísperas. Agrega además, que la atención al enorme poder de atracción de dicha práctica (promoción) que es capaz de ejercer en los consumidores, resulta exigible el cumplimiento de las obligaciones por ley a los proveedores, en especial la de la información, de modo que todos los elementos de la promoción sean suficientemente conocidos por el público consumidor.

Entregado a Arlene

241031

SERNAC REGIÓN TARAPACÁ
OFICINA DE: j.ó.RTFS
ú<. / /L!



En virtud de lo antes expuesto, presenta la denuncia infraccional y solicita tenerla por interpuesta en contra sociedad comercial Ersaval Ltda., cuyo nombre comercial es "SUSHI SAKE" acogerla en todas sus partes, y en definitiva condenar al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, Y ordenando así mismo, corregir, a su propia costa, los aspectos erróneos y/o engañosos que la publicidad de la promoción adoleciere, debiendo publicarse dichas correcciones, con expresa condena en costas. Sustenta jurídicamente su solicitud en los artículos, 1° número 3; 3° letras b); 28° letra d); 32° Y 35° de la Ley N° 19.496.

2°) A fojas 13 a 34, documentos acompañados por denunciante a su presentación.

3°) A fojas 39, comparece Marta Cecilia Daud Tapia, que en su calidad de directora Regional del Sernac y Ministro de Fe, ratifica denuncia de fojas uno y siguientes.

4°) A fojas 40, rola declaración de Felipe Andrés Sapiain González, en calidad de dueño de la empresa denunciada de nombre sociedad comercial Ersaval Limitada, rechaza la denuncia, señalando que no es verídica, ya que desde el funcionamiento del local comercial ha tenido las mismas promociones y restricciones de venta, y el caso del flyer por el que se le denuncia, esta fue una partida realizada en la ciudad de Tacna, en la cual el precio de confección del volante fue atractivo para la empresa, y la confusión surge cuando se establece el tamaño del volante con el fin de optimizar de mejor manera el material y se traslada este texto "Promociones no válidas para festivos y vísperas", al lado superior derecho del mismo, haciéndose menos visible a simple vista, esto fue una decisión exclusivamente de la imprenta y no intención clara de la empresa, agrega además , que es cierto en el

expresa que hay promociones los siete días de la semana, tiene dos restricciones, para hacer válida la promoción:



la primera, válida solamente en Rolls, retiro en el local y pago en efectivo, y la segunda, no es válida para festivos y vísperas, esto se une a lo anterior debido a que las leyes laborales no obligan al trabajador laborar en fechas festivas y vísperas.

5º) A fojas 42 a 51, la parte denunciada Sociedad Comercial Ersaval Limitada, representada por Felipe Sapiain González, opone excepción dilatoria de incompetencia absoluta, por haber confundido una acción de interés general con lo que en rigor, es una acción de interés colectivo o difuso, siendo de competencia de los Tribunales Ordinarios.

6º) A fojas 58 a 65, la parte denunciante Servicio Nacional del Consumidor, representado por apoderada Marlene Ivonne Peralta Aguilera, evacua traslado.

7º) A fojas 70 a 71, El Tribunal emite resolución, rechazando la excepción dilatoria.

8º) A fojas 76 a 77, rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante representada por la apoderada del Sernac, Marlene Peralta Aguilera y rebeldía de la parte denunciada. La parte denunciante ratifica denuncia de fojas uno y siguientes. No se produce conciliación por rebeldía de la parte denunciada. El tribunal recibe la causa a prueba y fija como hecho substancial pertinente y controvertido: Efectividad del hecho infraccional denunciado. No se rinde prueba testimonial. Respecto de la prueba documental, la parte denunciante ratifica bajo apercibimiento legal, indicados en el primer otrosí del líbello, los documentos que constan a fojas 13 a 34. No se solicitan diligencias.

9º) A fojas 82, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que, le ha correspondido a esta Judicatura determinar la responsabilidad infraccional del proveedor, sociedad comercial Ersaval Limitada, cuyo nombre comercial es "SUSHI SAKÉ".



representado por Felipe Andrés Sapiain González, por infringir la Ley de Protección al Consumidor N° 19.496. En la especie la parte denunciada, no dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la ley a los proveedores, en especial, la de información, de modo que todos los elementos constitutivos de la promoción sean suficientemente conocidos por el público consumidor, infringiendo con ello los artículos 1° numero 3, 3° letra b), 28° letra d) 32° Y 35° del texto legal enunciado, por lo que para desentrañar la cuestión controvertida se analizarán las diferentes conductas denunciadas, y si éstas tienen algún grado de reprochabilidad.

Segundo: Que la denunciante actuando dentro de sus facultades, a fojas 21, señala que constató y certificó en el local del proveedor, campaña publicitaria respecto de productos en los siguientes términos: "se entregan al público cartas con productos ofrecidos, las que incluyen precios, promociones con su características y restricciones, también se agrega folleto especial de promoción, anexas a fojas 22 y 23. Al momento de llevar a cabo dicha diligencia se encontraba presente en las dependencias, doña Katherine Sarmiento Torres, cédula de identidad N° 23.694.347-K, profesión u oficio, cajera.

Tercero: Que el citado artículo 3° letra b) de la ley N° 19.496, señala que " son derechos y deberes básicos del consumidor :b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". El artículo 28° letra d), del mismo texto legal dispone, "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a las normas vigentes". Asimismo, el artículo 32



inciso primero, señal que la información comercial de los servicios y de los productos de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que ellos se haga, deberán efectuarse en idioma castellano, en términos comprensibles y legibles, en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida." Y el artículo 35, que toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

Cuarto: Que en orden a acreditar los hechos denunciados este sentenciador considera de especial relevancia, la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), que da cuenta que el día 29 de agosto del año 2013, la Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región Tarapacá, constató y certificó que el local del proveedor ubicado en calle Vivar N° 1703 de Iquique, dicho establecimiento no cumple con la normativa legal vigente en lo que dice relación con los deberes de información, publicidad y promoción. La promoción resulta contradictoria ya que señala "promociones los 07 días de la semana" (lunes martes, miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos) , y posterior establece limitaciones a esos días, "promoción no válida para festivos y vísperas".

Quinto: Que la denunciada a fojas 40, rechaza la denuncia y señala "que no es verídica, ya que desde el funcionamiento del local comercial ha tenido las mismas promociones y restricciones de venta, y el caso del flyer por el que se le denuncia, esta fue una partida realizada en la ciudad de Tacna, en la cual el precio de confección del volante fue atractivo para la empresa, y la confusión surge cuando se establece el tamaño del volante con el fin de optimizar de mejor manera el material y se traslada



texto "Promociones no válidas para festivos y vísperas", al lado superior derecho del mismo, haciéndose menos visible a simple vista, esto fue una decisión exclusivamente de la imprenta y no intención clara de la empresa, agrega además, que es cierto en el volante se expresa que hay promociones los siete días de la semana, tiene dos restricciones, para hacer válida la promoción: la primera, válida solamente en Rolls, retiro en el local y pago en efectivo, y la segunda, no es válida para festivos y vísperas, esto se une a lo anterior debido a que las leyes laborales no obligan al trabajador laborar en fechas festivas y vísperas", este sentenciador, desestima sus aseveraciones, por cuanto no acompaña medios probatorios alguno que así lo acredite, además de no comparecer en audiencia de contestación, conciliación y prueba, habiendo legalmente citada a tal efecto, por lo que se tendrá por acreditado los hechos denunciados.

Sexto: Que así las cosas, acorde a lo expuesto en los acápites precedentes, analizados los antecedentes y probanzas aportados en autos, conforme a la reglas de la sana crítica, en consideración a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre ellas, y teniendo presente que la denunciada no opone argumentos fundados que permitan desvirtuar los hechos que se imputan en autos, esta Judicatura concluye que los hechos denunciados son efectivos, esto es, que la publicación de materia de autos, induce a error o engaño al consumidor que lo lee, por lo que no resulta justificable de modo alguno, que las condiciones esenciales de la promoción, como lo es, se anuncie con letra minúscula y en una ubicación dentro del contexto del aviso, lado derecho, tan poco destacada que naturalmente con lleva al consumidor a una directa inducción a error y engaño, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 1° numero 3, 3° letra b); 28° Letra d), 32° inciso 10; 35° inciso 1° Y 2° de la Ley N°



19.496, razonamientos por los cuales se dará lugar a la denuncia interpuesta en autos.

y Visto además, lo dispuesto en los artículos 10, 2º, 3º, 24, 30, Y 50 Y siguientes, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO

a) **Condénese** a sociedad comercial Ersaval Limitada, representada por Felipe Andrés Sapiain González, Cédula de identidad N° 13.851.652-0, propietario del local denominado "SUSHI SAKE" ubicado en Iquique calle Vivar N° 1703, al pago de una multa, a beneficio fiscal, de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por ser autora del ilícito infraccional descrito en el artículo 1º numeral 1º de la Ley N° 19.496.

b) La multa deberá ser pagada en Tesorería Regional de Tarapacá Iquique, dentro de quinto día de notificada la presente sentencia, caso contrario, líbrese orden de reclusión por el término legal, por vía de sustitución y apremio, en contra de sociedad comercial Ersaval Limitada, a favor de Felipe Andrés Sapiain González.

c) **Ordéjese** corregir, a su propia costa, los aspectos erróneos y/o engañosos de la publicidad de la promoción adolece en la carta con productos ofrecidos que incluyen, precios y promociones, y también en volante de promoción, debiendo publicitarse dichas correcciones, dentro de treinta días contados de la fecha que la presente sentencia cause ejecutoriada. En caso que el condenado no ejecutará la corrección aquí ordenada, el Servicio Nacional del Consumidor notificará su incumplimiento.

d) Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.



e) Regístrese y notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

Dictada por Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique don Ricardo de la Barra Fuenzalida, y autorizada por la Sra. Secretario Abogado doña Jessie A. Giaconi Silva.-



23 MAR 2015

Iquique. de del 20
del original que he tenido a la vista; Doy Fé

RECEPTOR



23 MAR 2015

con fecha: ...
• tas.1é.;~ ~...horaI

Juan A. Saavedra F.
Receptor

